

NEUQUEN, 22 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **“AGUILERA GUEVARA DAVID EMILIANO Y OTRO C/ SANCHEZ FRANCISCO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”**, (JNQC16 EXP N° 529262/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez José NOACCO** dijo:

I.- Se dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión condenando a los demandados y a “Orbis Compañía de Seguros S.A” al pago de la indemnización allí fijada.

La decisión fue apelada por los actores; por su letrado Joaquín Imaz por sus honorarios considerando que eran bajos, por el perito accidentológico Marcelo Hostar en relación a sus honorarios y por “Orbis Compañía de Seguros S.A”.

Los actores formularon sus agravios mediante la presentación web 9494 agregada a fs. 333/341.

En primer término, la señora Anhorn se agravió por el importe reconocido en concepto de daño moral y detalló que la sentencia expuso que el accidente fue traumático, le ocasionó lesiones físicas que generaron molestias y dejaron cicatrices en su cuerpo, sin embargo la suma de condena no se compadeció con la intensidad del sufrimiento que se indemniza por medio de este rubro.

Describió las lesiones y los tratamientos médicos posteriores a los que debió someterse, entre los que destacó las dos intervenciones quirúrgicas, como así también los meses de tratamiento kinesiológico que debió transitar.

Agregó que se omitió toda referencia a los términos de la pericia psicológica en la que se detalló lo significativo de su sufrimiento al no poder cuidar de su hijo y depender de la asistencia de su esposo y su familia, los cambios de humor; los trastornos de sueño y los sentimientos de inferioridad y pérdida de la autoestima.

Consideró que tampoco se tuvo en cuenta la incidencia de

cicatrices de gran tamaño dispersas a lo largo de su pierna izquierda, cuestión que afectó el derecho a su integridad física y al disfrute de la armonía de su cuerpo, sin que pueda apartarse de ese análisis que se trata de una persona de 28 años de edad que –según afirmó– ya no puede vestir prendas cortas o traje de baño sin exponerlas, lo cual ha afectado considerablemente su autoestima.

Destacó que al confrontar la suma con el concepto de placeres sustitutivos que mitiguen, el daño también aparece insuficiente, solicitando por todo ello que se eleve la indemnización por daño moral.

A continuación, ambos se agraviaron señalando que la suma de condena tiene un contenido económico real que, por la inflación imperante, ha devenido insatisfactoria para reparar los daños.

Puntualizaron allí que la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén no compensa la depreciación del capital por el efecto de la inflación, y efectuaron una serie de cálculos y comparaciones entre la tasa de interés del banco y el índice de precios al consumidor, a partir de lo cual concluyeron que la tasa activa no es razonable para preservar la indemnización y tampoco compensa a los acreedores por el costo del uso del dinero.

Argumentaron que la tasa de interés que se fije debería operar como mecanismo de actualización indirecto, citando el precedente del Tribunal Superior de Justicia de la provincia “Alocilla”, destacando que en ese pronunciamiento se dejó a salvo la necesidad de ajustar la tasa cuando se verificaran modificaciones en las circunstancias macroeconómicas.

Expusieron que los intereses moratorios en la obligación de indemnizar el daño injusto, se devengan desde el momento en el que se produce el perjuicio y se dirigen a reparar las consecuencias de la reticencia del deudor, debiéndose acumular al daño original.

En esa senda, insistieron que la tasa activa no solo no conjura el efecto inflacionario, sino tampoco retribuye el costo del dinero que se vieron impedidos de utilizar.

Plantearon subsidiariamente la inconstitucionalidad del art. 768 C.C. y C.N, argumentando que al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero cuya

causa es el deber de reparar el daño ocasionado en un hecho ilícito, se encontraría por fuera de esa previsión legal ya que no hay acuerdo de partes, ni disposición legal específica que determine la tasa y dentro de las tasas previstas por el Banco Central, tampoco existe tasa específica para indemnizaciones.

Avanzaron señalando que ante la ausencia de una disposición específica, todos los tribunales del país han indicado que la tasa de interés debe ser fijada por el juez en el caso concreto, ya que a falta de una tasa de interés específica para las obligaciones provenientes de hechos ilícitos, el juez no puede dejar de suplir ese vacío legal debiendo recurrir a alguna de las tasas disponibles que reglamente el Banco Central para el sistema financiero.

De no ser así, razonaron, se arribaría a una solución injusta dejándolos sin intereses moratorios por falta de tasa de interés.

Expusieron los distintos criterios desarrollados en la provincia alrededor de esta cuestión los que, según afirmaron, advirtiendo la distorsión entre intereses e inflación, han buscado resguardar los derechos de las víctimas ajustando la tasa de interés aplicable.

Concluyeron que es evidente que la tasa de interés definida en la sentencia no es razonable para considerar a las indemnizaciones bajo el concepto de reparación integral, solicitaron que se revoque la sentencia y que en esta instancia se resuelva la aplicación de una tasa prevista de interés que se encuentre comprendida en el sistema financiero reglamentado por el Banco Central, que resulte positiva respecto a la inflación anualizada y preserve el valor de la indemnización.

Por último, se agraviaron porque la sentencia dispuso que los rubros “tratamiento médico y tratamiento psicológico” no devengarían intereses, sosteniendo que esa decisión desatiende el principio general según el cual los intereses se deben desde el momento en que se produjo el daño y soslayó que la necesidad de la víctima de recibir tratamientos nació en el momento del hecho ilícito y no en la oportunidad en la que se presentó el dictamen pericial o se dictó la sentencia.

Pidieron que se revoque la sentencia en este punto y dijeron hacer reserva del caso federal.

A su turno, la citada en garantía y los demandados, expresaron agravios mediante presentación web 9546 obrante a fs. 344/346.

Cuestionaron principalmente que la sentencia haya atribuido la responsabilidad del accidente a su parte y no considerara que la prioridad de paso le correspondía al señor Francisco Sánchez.

Expusieron que la sentencia dejó de lado la regla de la prioridad de paso sosteniendo que la única y exclusiva causa del accidente fue la maniobra del demandado al circular sólo con la rueda trasera al momento del siniestro, y dejó sin considerar de ningún modo la conducta asumida por el actor, que conducía la otra moto.

Señalaron que no se encuentra acreditado en el proceso, ninguna circunstancia excepcional que lleve a la inaplicabilidad de la prioridad de paso establecida por el art. 41 de la ley 24.449.

Citaron un precedente de este Cuerpo y retornando a la sentencia en crisis puntualizaron que la decisión concluyó sosteniendo que la maniobra realizada por el demandado impidió a los actores la posibilidad de advertir oportunamente su presencia, y que por ello resultó única y exclusiva causa del accidente.

Manifestaron que una conclusión en ese sentido importa una contradicción con el criterio de esta Alzada y del Tribunal Superior de la provincia que declaran a la prioridad de paso de quien circula por la derecha como absoluta.

Agregaron que no solo que el actor circulaba por la izquierda del demandado, sino que lo hacía por una calle de ripio frente a una calle asfaltada por la que circulaba su parte y había un cartel allí que indicaba al actor que debía ceder el paso.

Aludieron al informe pericial del expediente penal que dejó sentado que el actor ni disminuyó, ni detuvo su marcha previo a la encrucijada y aun así, la jueza concluyó que los actores no vieron al demandado por la maniobra que éste venía realizando, agregando la magistrada que dicha maniobra debió ser realizada a una velocidad considerable, sin embargo no existen constancias en el proceso que ello haya ocurrido de ese modo.

Subrayaron que se trata de consideraciones efectuadas por la jueza, destacando que se trata de extremos que debían ser probadas por la parte actora pues la

presunción de responsabilidad recae sobre el conductor del rodado que viola la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Manifestaron que en el video se puede ver la presencia de la moto de su parte con anterioridad al accidente, como así también que la iluminación en la zona era correcta.

Expresaron que tampoco se consideró que el actor que venía conduciendo debió frenar, o por lo menos disminuir su marcha y destacó que aun cuando su parte no hubiera estado conduciendo del modo que lo hacía al momento del impacto, el resultado hubiese sido el mismo, pues el hecho se produjo por la violación de la prioridad que tenía a su favor.

Solicitaron que se revoque la sentencia y subsidiariamente se considere la concurrencia de ambas considerando el porcentaje que pueda determinarse en esta instancia.

Hicieron reserva del caso federal.

Mediante presentación web 9672, los actores contestaron los agravios y afirmaron que el recurso no puede prosperar, pues en el caso se presenta una particularidad que hace que deba ceder la regla de la prioridad de paso consistente en la maniobra que desarrollaba el demandado al transitar por la avenida Olascoaga.

Expusieron que hay un registro fílmico del momento, testimoniales que sustentan las circunstancias en que se desarrolló el siniestro y que las pericias llevadas a cabo tanto en este proceso como en las actuaciones penales, dieron cuenta de que además de la maniobra imprudente, el demandado circulaba a exceso de velocidad.

Insistieron en que el dato crucial que analizó la sentencia está dado por las características de la maniobra, destacando asimismo que al circular sobre una sola rueda, el faro de la moto enfocaba hacia arriba, lo que hacía que tuviera restringida su visión y dificultara que el actor pudiera advertir su marcha.

Expresaron que los recurrentes soslayaron que las normas que regulan la prioridad de paso forman parte de un conjunto más amplio dentro del sistema

previsto en la ley de tránsito, cuyo título VI regula “La circulación” en la vía pública, indicando allí las conductas que deben observarse para la armónica convivencia de los distintos usuarios.

En esa senda, expusieron que las normas deben interpretarse armónicamente, y a modo de hipótesis se preguntaron si podría invocar la prioridad de paso por la derecha quien circula a contramano, vinculando que la moto circulaba de noche dirigiendo la luz hacia el cielo, en lugar de hacerlo hacia adelante y aseveraron que ningún conductor hubiera podido imaginar que en el momento en el cual Aguilera Guevara miró hacia su izquierda, se materializaría la peligrosa maniobra ya descrita y afirmaron que se trata de un acto de especulación que no resulta jurídicamente a ningún conductor promedio.

Aseveraron que el cruce iniciado por su parte se efectuó de manera reglamentaria y de acuerdo a las disposiciones vigentes, amparado por el principio de confianza, según el cual quien obra de acuerdo a derecho puede razonablemente asumir que los demás también lo harán.

Citaron precedentes en apoyo de su postura y solicitaron el rechazo del recurso.

II.- Reseñados los agravios, resulta preciso ingresar en primer lugar en el examen del recurso de los demandados por el cuestionamiento que efectúan en relación a la determinación de la responsabilidad.

En tal sentido, y pese al esfuerzo argumental desplegado en su recurso la queja no tendrá andamio, pues coincido en el examen que de la prueba y su interpretación en relación a la plataforma legal ha efectuado la sentencia de grado.

Así, la queja de los demandados no logra hacerse cargo de la circunstancia de peligrosidad que representó para el tránsito la conducta que desarrollaba el demandado en el momento del accidente.

Veamos. Es cierto que la prioridad de paso asume el carácter de regla central del ordenamiento del tráfico, detallando el art. 41 de la ley 24.449: “... *PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:*

a) La señalización específica en contrario;

- b) Los vehículos ferroviarios;*
 - c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;*
 - d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;*
 - e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;*
 - f) Las reglas especiales para rotondas;*
 - g) Cualquier circunstancia cuando:*
 - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;*
- Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.”(Ley 24.449)*

Así, si bien en una primera aproximación y tal como la propia sentencia reconoce, el actor habría perdido la prioridad con la que contaba al circular por la derecha por ingresar desde una arteria de ripio, no es posible excluir de la conclusión las circunstancias que surgen de una atenta observación del video acompañado como prueba.

Allí es posible ver no solo que el actor circulaba con suma precaución y que junto al acompañante contaban con cascos de protección, sino que advierte el paso de un par de vehículos con anterioridad y por ello no ingresa en la avenida.

A la par de ello, se advierte que la velocidad a la que circulaba el demandado y el desarrollo de la maniobra impedían su visibilidad y control de su vehículo dentro de los parámetros que es dable considerar normal en el desarrollo del tránsito, agregando que la moto al ubicarse de ese modo, no permitía que su presencia fuera advertida al no enfocar la luz hacia adelante, sino hacia arriba.

Las afirmaciones que anteceden surgen de la recta interpretación de la pauta general de conducta que impone la ley de tránsito, en cuanto establece:

“ARTICULO 39. — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito...”

Se trata de una pauta genérica, que es luego individualizada detallando distintas circunstancias que buscan evitar que el manejo no se vea sometido a la interpretación subjetiva de cada uno de los conductores.

Sin embargo, en el caso de autos, no es posible exigir al actor que ceda el paso a un vehículo que no era posible advertir de conformidad a —como bien señala la sentencia- un estándar de precaución medio.

En consonancia con lo expuesto, en el precedente “Marcilla” el Tribunal Superior de Justicia reflexionaba: *“... es en el campo del derecho vial, que el realismo propio de la disciplina jurídica es particularmente visible: “se trata de resolver las situaciones dinámicas de un fenómeno masivo caracterizado por el alto riesgo a que queda sometida la vida y la integridad de las personas, lo cual prefigura su objeto práctico: la instalación de un estado de hecho, material, empírico, denominado seguridad vial” (CARLOS TABASSO CAMMI, “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable”, Revista de Derecho de Daños 3, Accidentes de tránsito-III, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, pág. 36).”*

“2) “En ese contexto, parece muy claro que cuando el legislador elige asignar la prioridad de paso a quien circula por la derecha, lo hace con un criterio de razonabilidad práctica, ajustada a la consecución de los fines antes indicados.”

“Ese criterio no es otro que la visibilidad, puesto que dado que los vehículos llevan el volante del lado izquierdo, el ángulo de visión es mayor hacia el lado derecho, pues tienen todo el parabrisas para poder divisar el obstáculo, mientras que en el lado izquierdo pueden surgir dificultades en la visibilidad por el marco lateral de la carrocería (cfr. TABASSO CAMMI, artículo citado, pág. 29).” (“MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. Nro. 113 - año 2009)-Ac. 48 del 13 de mayo de 2013)

Pues bien, no se trata aquí de quien llegó primero, sino de que el modo en que circulaba el señor Sánchez imposibilitaba su visión por parte de Aguilera Guevara.

No obstante tampoco puede perderse de vista la cuestión de la velocidad, la cual en términos del antecedente mencionado: *“... debe tenerse en cuenta que el legislador ha organizado el sistema de tránsito sobre el presupuesto técnico de ciertos topes máximos de velocidad, pues tal como reflexiona con acierto Carlos Tabasso Cammi, no hay orden –ni seguridad– posible si se circula a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, puesto que así se llega antes de lo debido a todos los puntos del recorrido, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza (cfr. autor y artículo citados, pág. 47).”*

“Es por esas razones, entre otras, que se ha dicho que la regla “primero derecha” no confiere un bill de indemnidad para el conductor que goza de paso preferente, ni lo excime de cumplir con las pautas básicas del tránsito vehicular conservando el dominio de su rodado (cfr. JORGE MARIO GALDÓS, “La prioridad de paso de quien circula por la derecha”, L.L.C.2012 (marzo), p. 147.”

Adviértase que el precedente del alto cuerpo provincial, eleva a carácter de límite verdaderamente intransgredible a la velocidad, señalando: *“De allí que constituye presupuesto de aplicación de esta norma que el vehículo no preferente pueda ver a aquél que tiene la prioridad reglamentaria.”*

Si en el precedente citado se llegó a la conclusión de la culpa concurrente en razón del exceso de velocidad y la dificultad que implicaba para la visualización, más aun en el caso de autos es preciso confirmar la sentencia, pues la dificultad y el peligro que representó para el tránsito la conducta del demandado, llevan a confirmar que la responsabilidad no pueda distribuirse.

En consecuencia y por lo expuesto, he de proponer el rechazo del recurso, confirmando la sentencia en cuanto estableciera la responsabilidad de los accionados.

Resuelta la cuestión que antecede, es preciso ingresar ahora al recurso de los actores, refiriéndome en primer término al de la señora Anhorn, en cuanto reclama se eleve el importe reconocido en concepto de daño moral.

Frente a las tantas veces reiterada dificultad de establecer el importe por daño moral, el nuevo Código Civil y Comercial establece: *“ARTÍCULO 1741.... El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y*

compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...”.

Esta norma consagró legislativamente el carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, zanjando la antigua discusión en torno a su naturaleza jurídica, subrayando así el carácter resarcitorio y no punitivo de este rubro.

En línea con esa afirmación otorga una pauta central para su estimación, tratándose de un rubro caracterizado por la afección espiritual que compromete, y señala que la suma debe referirse a la posibilidad concreta de los placeres o actividades que pueda permitir llevar a cabo a la víctima y obren como una compensación de los dolores o angustias padecidas.

En el caso de autos la señora Anhorn su historia clínica brinda numerosos elementos que permiten dar fundamento a la queja que plantea.

Así, se puede leer de los distintos controles que sufrió múltiples fracturas, una de ellas expuesta, tuvo trauma de tórax y luego de haber sido ingresada de urgencia en el hospital Castro Rendon fue derivada al Cemic donde permaneció varios días en terapia intensiva.

Debió aguardar internada varios días para llegar a ser intervenida quirúrgicamente para remediar las fracturas debido a los trámites necesarios para conseguir el material de prótesis, requiriendo durante ese lapso tratamiento para el dolor y un colchón antiescaras.

La documentación también da cuenta de haberse solicitado interconsulta con el servicio de psicología por la angustia y la ansiedad y hay constancia de que el tratamiento para el dolor con diclofenac y paracetamol debió ser cambiado porque los resultados de laboratorio arrojaban dificultades con esa medicación.

Recién a los 15 días del accidente pudo ser operada, luego de lo cual tuvo episodios de fiebre que si bien pudieron controlarse no quitan cierto grado de preocupación. Fue dada de alta y habiendo iniciado la rehabilitación, debió interrumpirla por la pandemia, lo cual demoró su recuperación, habiendo transitado tratamientos relacionados con la lesión durante casi un año.

Asimismo, concuerdo con la afirmación efectuada en el recurso acerca de que la presencia de las cicatrices, una de ellas de 28 cm., necesariamente genera

un impacto en su integridad física que es necesario considerar al momento de evaluar este rubro.

Luego de esta descripción, las afirmaciones que formula la perito psicóloga en su informe en relación al impacto que todo esto ha tenido en la vida de la actora, cobran una particular relevancia pues resultan concordantes con el cuadro descripto.

Así, la experta señala que la exposición a la situación traumática y sus consecuencias ha generado depresión, estado de alerta, ansiedad, dependencia y conductas regresivas, alteraciones que provocan un concreto malestar en áreas vitales de su vida relacionadas con lo personal, lo social, su vida familiar y de pareja.

En función de todo lo expuesto, es que he de proponer elevar la suma por este daño y a fin de establecer la cuantía adecuada de la indemnización por daño moral, entiendo que una satisfacción sustitutiva, en los términos del art. 1.741 del CCyC, es la posibilidad de realizar un viaje de 10 días, junto a su marido y su hijo a un destino nacional, elevándolo a \$ 1.000.000 (art. 165 CPCyC).

Se agraviaron luego los actores por la determinación de la tasa de interés del capital de condena, la que fue fijada teniendo en cuenta la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén, y por la negativa a fijar intereses por el rubro “gastos futuros”, habiéndose reconocido allí los relativos a tratamiento psicoterapéutico oportunamente reclamados y acreditada su necesidad por la pericia psicológica.

En tal sentido, y por aplicación del criterio de este Cuerpo a partir de reexaminar esa cuestión, corresponde revocar la sentencia y establecer que teniendo en cuenta que las de condena se componen de distintos rubros, devengarán los intereses de conformidad a como se detalla a continuación.

En primer lugar la indemnización por daño físico, “gastos de farmacia y asistencia médica”, “gastos de traslado” y “gastos de vestimenta” devengará intereses desde la fecha del ilícito 18 de noviembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020 según la tasa activa del BPN, y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete, del mismo banco –utilizada sin IVA y sin capitalizar-

En cuanto a la suma reconocida por tratamientos psicológicos, ese importe devenga intereses de acuerdo con la tasa pasiva del BPN desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la pericia psicológica -7 de septiembre de 2020- la tasa pasiva del BPN, luego hasta el 31 de diciembre de ese año la activa y a partir de allí hasta su efectivo pago la tasa efectiva anual para créditos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete del mismo banco –utilizada sin IVA y sin capitalizar-.

En cuanto a los intereses del rubro daño moral, el cual fue cuantificado al momento de la sentencia, sin perjuicio de haber sido aquí elevado, ese importe devenga intereses de acuerdo con la tasa pasiva del BPN desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la sentencia de grado, y a partir de este momento hasta su efectivo pago, la tasa de interés es la efectiva anual para créditos personales, canal venta sucursales para clientes sin paquete del mismo banco –utilizada sin IVA y sin capitalizar-

En cuanto a la apelación arancelaria del letrado del actor, efectuados los cálculos de conformidad a los términos de la Ley arancelaria y el carácter en que se desempeñara, he de proponer su confirmación por resultar ajustados a la normativa aplicable a la cuestión.

En relación a la apelación de los honorarios del perito Hostar, hemos señalado que esa tipo de retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por los profesionales que en el ámbito de su competencia, brindan los conocimientos necesarios para arribar a una decisión.

En ese orden, que también esos honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes, por ello ponderando que el perito presentó su informe y dio respuesta en tiempo oportuno al pedido de explicaciones, considero que corresponde elevar a 2 % los honorarios fijados al experto Marcelo Hostar.

III.- En mérito a lo antedicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de los demandados y hacer lugar al recurso de apelación del actor, elevándose la suma de condena por daño moral para la señora Giselle Anhorn a \$ 1.000.000 y modificándose la tasa de interés de conformidad a lo expuesto en los considerandos, confirmando los honorarios de Joaquín Imaz y elevando los del perito Hostar, imponiendo las costas a las demandadas en su condición de vencidas (art. 68 CPCyC).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan en el 30 % de los regulados por igual actuación ante la instancia de grado, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley arancelaria.

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 obrante a 312/319, 1) elevando a \$ 1.000.000 la suma por daño moral reconocida a Giselle Anhorn, 2) dejando sin efecto la tasa de interés determinada en primera instancia, la que se reemplaza por las tasas que se indican en el presente resolutorio para cada rubro indemnizatorio; y 3) elevando los honorarios de Marcelo Hostar a 2 % y confirmando la retribución del letrado Joaquín Imaz.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

PATRICIA CLERICI
Jueza

JOSÉ NOACCO
Juez

MICAELA ROSALES
Secretaria